

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2007-00506-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO sojuridica@telebucaramanga.net.co hmbjuridica@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para continuar con el trámite del proceso y comoquiera que las partes no han asumido su carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el art. 446 del CGP, se impone necesario **REQUERIRLOS** para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan al efecto. Se advierte que deberán especificar el capital y los intereses correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f044b3faefe4e1f1e365a3e554853b2e11f7247fe29b7612f30c1df64e6768

Documento generado en 03/11/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2015-00156-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEJANDRINA RUIZ RUEDA Y OTROS
Demandado	SANATORIO DE CONTRATACION Y OTROS
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Requiere previo a Obedecer y Cumplir

Mediante oficio N° 192 del 10 de octubre de 2022, proveniente del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital, conforme lo ordenado en providencia de fecha 03 de agosto de 2022, proferida con ponencia del H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Adicionalmente se indica que se podrá acceder al expediente digital desde la plataforma SAMAI https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002201500156016800123

No obstante, si bien se tienen acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, como se pudo corroborar, en dicha plataforma solo se encuentra el trámite de segunda instancia.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 03 de agosto de 2022, la cual MODIFICA la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, se hace necesario, recepcionar el expediente físico que contiene el trámite de primera instancia, el cual se envió el día 05 de marzo de 2019 al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que de manera inmediata remita el expediente físico radicado 686793333002-2015-00156-00, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia mediante providencia del 03 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente físico en mención con anterioridad, remitir las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido, pasar al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1e1c682ce5c999f83c014df699ffbe883635ef82ba4c3a96fcde367e71f6a**

Documento generado en 03/11/2022 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00228-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN CECILIA MARÍN MARÍN info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de octubre de 2017 [Num. 01 pág. 113], este estrado judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **CARMEN CECILIA MARÍA MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.097.805 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$18'730.918.60)** por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 04 de diciembre de 2008, liquidados a partir del 18 de abril de 2009 al 25 de enero de 2012»

En audiencia celebrada el 03 de octubre de 2018, se profirió Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución [Num. 01, pág. 203]. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander [Num. 16].

La parte demandante presentó liquidación de crédito [Num. 24] surtiendo su traslado electrónico. La demandada la objetó.

3. CONSIDERACIONES



La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Difieren en el concepto: capital. La parte demandante realiza el ejercicio de liquidación con base a: **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$25.918.540,16)** contrario a la demandada que lo hace desde **DIECIOCHO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.012.227,89)**. Lo que se procede a dilucidar.

En primer lugar, es de advertir que la parte demandada indica respecto de este aspecto:



«**Capital:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.»¹ (Resalta el Despacho)

Argumento que la parte ejecutante no respalda legal y/o jurisprudencialmente, sino, simplemente, lo afirma. A juicio de este Despacho resulta impropio limitar el capital a lo causado hasta la ejecutoria de la sentencia cuando lo cierto es que aquel [capital] se integra hasta el momento en que se ajustó o reliquidó el derecho pensional del demandante, es decir, a medida que se causaban las correspondientes mesadas y estas eran canceladas por valores inferiores a los que legalmente correspondían, lo adeudado al ejecutante iba aumentando proporcionalmente.

Se insiste, es hasta el pago debido de la mesada que se dejó de causar y/o aumentar los dineros adeudados por la demandada, de tal suerte, que la sumatoria de estas diferencias son las que, a efectos de este medio de control, constituye el capital.

Contrario a lo realizado por la demandada, el demandante realizó el ejercicio de liquidación estableciendo como capital: la suma resultante entre lo pagado por las diferencias de la totalidad de las mesadas menos el descuento por salud. Lo que resulta en derecho correcto.

En este sentido, se acoge, en lo que respecta a capital base, la liquidación presentada por el demandante y, consecuentemente, se desestima la objeción elevada por la parte demandada, este punto en concreto. Esto sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

Continuando con el análisis las liquidaciones, corresponde resolver lo pertinente al tipo de intereses. En este sentido, se tiene que las partes concuerdan que es el uno punto cinco (1.5) del interés comercial, es decir, el moratorio. Razón la cual se da por sentado este aspecto en estos términos.

Siguiendo con el estudio, se tiene que las partes estipulan la fecha de inicio de los intereses así: **demandada:** 17 de abril de 2009 [primer mes, 14 días], **demandante:** 18 de abril de 2009 [primer mes 13 días]; frente lo cual, al no existir relevante diferencia, se acoge lo solicitado por el demandante, se repite 18 de abril de 2009.

Frente la fecha en que dejaron de causarse los intereses ejecutados se tiene: la parte **demandada** afirma que se causaron hasta el 31 de diciembre de 2011, mientras tanto la **demandante**, alude que es hasta el 25 de enero de 2012. Para dilucidar este asunto se impone necesario verificar la fecha de constitución del pago, que es con lo que cesaron los

¹ Página 319, numeral 01



intereses. En este sentido se encuentra a página 56, numeral 01, documento de pago de fecha **25 de enero de 2012**. La que se acoge a afectos de la liquidación.

Ahora, corresponde resolver si en el asunto bajo estudio es procedente indexar las sumas debidas por la demandada por concepto de intereses. Con este propósito es de traer a colación lo definido por la jurisprudencia:

«la indexación constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada [...] ello, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.»²

En este sentido, considera el Despacho que es procedente la indexación. Esto considerando que, evidentemente, las sumas debidas a la ejecutante han padecidos los efectos de la inflación [devaluación] lo que ha conllevado, necesariamente, a su pérdida de la capacidad adquisitiva.

Sería del caso efectuar el ejercicio de indexación de las sumas debidas por la demandada a la fecha de presentación de las liquidaciones; no obstante, se observa que se allega al expediente comprobante de pago por valor de **ONCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$11.108.433.07)** que, de conformidad con la orden presupuestal obrante a numeral 27, se realizó el **06 de octubre de 2021**, por lo que se procederá a realizar la indexación a esta fecha y sobreponerle el valor cancelado.

Se precisa que el valor a actualizar es el establecido en la liquidación de intereses efectuada por la demandante. Esto teniendo en cuenta que, conforme se expuso en líneas anteriores, en todos sus aspectos se encontró ajustada a las particularidades del caso en concreto. Además, es de resaltar que, de su estudio, no se advierte impresión en su metodología aritmética que deba ajustarse de oficio por parte de este estrado judicial.

Así las cosas, el valor de los intereses es: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$18.730.918.60)**.

Formula a aplicar:

$$VA: VH \times (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$$

² Consejo de Estado, Sentencia de 03 de febrero de 2022

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al valor a actualizar
- IPC Final: índice de precios al consumidor a la fecha a actualizar
- IPC Inicial: índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse el valor a actualizar

VH	IPC OCTUBRE DE 2021 (FINAL)	IPC ENERO 2012 (INICIAL)
\$ 18.730.918,60	110,06	76,75

VA	\$ 26.860.259,30
----	------------------

Valor Actualizado a la fecha del pago: **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$26.860.259,30)**. Se sustrae el pago acreditado:

VALOR OBLIGACIÓN	\$ 26.860.259,30
VALOR PAGO	\$ 11.108.433,07
TOTAL	\$ 15.751.826,23

En este sentido, la obligación a 06 de octubre de 2021 asciende a: **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$15.751.826,23)**.

Finalmente es de advertir que en la CONDENA DE COSTAS está pendiente de realizarse por parte de la Secretaría de este Despacho. Se dispondrá que se continúe con este trámite.

En los términos expuestos se procede a **APROBAR** la liquidación del crédito del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportadas por las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La que a 06 de octubre de 2021 asciende a: **QUINCE MILLONES SETECIENTOS**



CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$15.751.826,23), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de este despacho, **PROCÉDASE** a la liquidación de la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbbb7cbd410d5fa7320c928a5ddc3d0e08eafdb7ee342c2e00de3840ddda409**

Documento generado en 03/11/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00332-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO PELÁEZ MEZA
Apoderado	LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVIS lejoca.abogados@gmail.com legoga3@yahoo.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 910 del 5 de diciembre de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física y digital conforme lo ordenado en providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano.

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente físico, este solo contiene el trámite de primera instancia, pero no contiene las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

De igual manera se corroboró en la plataforma SAMAI, en la cual se hace mención de las actuaciones surtidas en segunda instancia, pero no es posible visualizar las providencias.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias emitidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita el trámite de segunda instancia, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2016-00332 -01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío del trámite de segunda instancia mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b5533ad360b72d7c1eeca46b329c0f18a5ddba6b023feab6a0b6a973d64449**

Documento generado en 03/11/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00393-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Apoderado Demandado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, (folio 388 a 391 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 04 de abril de 2019, (folio 314 a 321 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a la liquidación de Costas del proceso, por Secretaria ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1a6784825a314967548b9eb61ca8f453c384d2d8fbf73a8c6ac9777f9932d**

Documento generado en 03/11/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00438-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVANGELINA GUIZA ARIZA
Apoderado Demandado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Obedecer y Cumplir

El presente expediente digitalizado ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, (Pdf 20 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual REVOCA la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 28 de noviembre de 2018, (folio 132 a 144 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que concedió las pretensiones y en su lugar declara probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa76206a9cb9d34a87ef0d0019875fd756c43a27a77acc95c3200a2130bd1c4**

Documento generado en 03/11/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00100-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO CICO 215 Ccico2015@gmail.com abogadoalbertoneira@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GÜEPSA contactenos@quepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de julio de 2018 [Num. 01 pág. 51], este estrado judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

«**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LENIN DARÍO PARDO PULIDO representante legal del CONSORCIO CICO 2015 o a quien haga sus veces y en contra del MUNICIPIO DE GUEPSA por la suma de: CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40.457.074,49) como capital adeudado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LENIN DARÍO PARDO PULIDO representante legal del CONSORCIO CICO 2015 o a quien haga sus veces en contra del MUNICIPIO DE GUEPSA, por el valor que corresponda a los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.982.791,49)** desde el día 20 de junio de 2016 y hasta el día 29 de septiembre de 2016, fecha en que el ejecutado realizó un abono parcial de \$197.525.717,00.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LENIN DARÍO PARDO PULIDO representante legal del CONSORCIO CICO 2015 o a quien haga sus veces y en contra del MUNICIPIO DE GUEPSA, por el valor que corresponda a los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la suma de: **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40.457.074,49)** desde el día 30 de septiembre de 2016, y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.»

En audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021, se profirió Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución [Num. 08]. A más, se hizo la siguiente precisión:



«Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el acta de liquidación bilateral del contrato de obra Nro. 0989 de 2015 de fecha 20 de junio de 2016 cumple con todos los requisitos para catalogarse como título ejecutivo, se deberá seguir con la ejecución en observancia de lo establecido en el número 4 del artículo del Código General del Proceso, únicamente en lo que respecta al pago de intereses causados, para lo cual las partes deberán aportar la liquidación teniendo en cuenta las fechas de causación de la obligación y la fecha del pago efectivo, intereses de los cuales no se demostró su pago y contrario sí su causación.» (Resalto fuera del texto original)

La parte demandada presentó liquidación de crédito [Num. 12]. El demandante la objetó y presentó su propia liquidación.

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Ambas liquidaciones realizan el ejercicio aplicando la tasa de interés de que trata el art. 1617 del Código Civil, partiendo del mismo capital base, esto es, **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.982.791,49)** y **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (40.457.074,49)**, y con los mismos periodos de causación de intereses. Obtienen los siguientes resultados:

DEMANDANTE	DEMANDADA
\$17.578.039,40	\$16.563.602,27

Diferencia en los resultados que se ocasiona producto de la actualización que realiza la parte demandante en el capital base para liquidar los intereses. Lo que no se efectuó en la elaborada por la ejecutada.

Advierte el Despacho que el ejercicio de actualización realizado por la demandante se encuentra ajustado a las normas que regulan la materia, veamos:

Ley 80 de 1993:

«ARTÍCULO 4.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

[...]

8o. [...]

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil **sobre el valor histórico actualizado.**»*

Decreto 1082 de 2015:

«ARTÍCULO 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico **actualizado** a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.» (Resaltos del Despacho)

Así las cosas, es de acoger la liquidación presentada por la parte demandante, es de agregar que, de su estudio, no se advierte imprecisión metodológica que deba ajustar, de oficio, este estrado judicial.



En los términos expuestos se procederá a **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Finalmente es de advertir que en la presente no se condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, de conformidad a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. En este sentido la obligación asciende a: **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$17.578.039,40)**, conforme se expuso en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a25775a358e97f225a02da3b29988571de20bdf44e7d57fe98fcd4bffc1ef6**

Documento generado en 03/11/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00292-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OFELINA SANTOS GÓMEZ Y OTROS arismeneses@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Al Despacho para proveer la etapa de la liquidación del crédito. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte ejecutante no la objetó, se **APRUEBA** la liquidación presentada por la parte ejecutante. Misma que reposa a numeral 18 del expediente.

En este orden de ideas, se advierte que, a 18 de octubre de 2019, conforme se estableció en la liquidación, el crédito asciende a: **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$47.928.004,09)**. Por Secretaría, liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65a2b069490146e393a91c573c734179ab92b6b6f64424035e981cb1003420**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2018-00339-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ILBA MARÍA GONZALEZ FRANCO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 208 del 25 de marzo de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma física, conforme lo ordenado en providencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano.

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente físico, este solo contiene el trámite de primera instancia, pero no contiene las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias emitidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita el trámite de segunda instancia, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2018-00339 -01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío del trámite de segunda instancia mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e4b0a55da336934dde884223715243bed28bc005ed6cc90f15b7fec730297**

Documento generado en 03/11/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00093-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	QUERUBÍN QUIROGA REYES
Apoderado Demandante:	OMAR BARROSO PLATA mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com abogado1@aja.net.co
Apoderado Demandado	MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE danielaardilam002@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, (carpeta de segunda instancia, Pdf 09, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 17 de junio de 2021, que concedió las pretensiones invocadas, (carpeta de Primera instancia, Pdf 43, Expediente Digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf89961858d739060eae69d54442c8254b7522ea670d4623c76a6b38e659b4**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLANGEL SANCHEZ RODRIGUEZ
Apoderado Demandante:	YOBANY LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com mailto:lopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co williamorlandopulido@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021 (carpeta de segunda instancia, Pdf 05, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 01 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones invocadas, (carpeta de Primera instancia, Pdf 08, Expediente Digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf1dfc38ec40244e4265dbcdc216e2262b8fb73c0db291585a7c6fdece5c44**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA bonificacionlopezquintero@gmail.com
Apoderado Demandante:	YOBANY LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com mailto:lopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co williamorlandopulido@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 9 de junio de 2021 (carpeta de segunda instancia, Pdf 13 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 01 de marzo de 2021, que denegó las pretensiones invocadas, (carpeta de primera instancia, Pdf 14 Expediente Digitalizado), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5df44f42cfe29db441600f537d9a8e1d229b40ba1055e0c64fbb1ab620b22f**

Documento generado en 03/11/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00315-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	TRANSPORTES EXPRESS SANTANDER LTDA nibram12@hotmail.com
Apoderada Demandante	MAIRA JULIETH MARTINEZ QUINTERO mairajuliethmartinezquintero4@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER contactenos@puentenacional-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en Auto de fecha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). (Folio 01 a 08 Pdf 9 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** el Auto de proferido por este Despacho el día (13) trece de diciembre de dos mil (2019). (Folio 119 a 122 Pdf 01) que rechaza la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a la liquidación de costas, devolver los anexos sin necesidad de desglose y por secretaria ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761d17c1e383b445a7b3dee99952810e32c6402d3f4d6063bee4dc9959e006d**

Documento generado en 03/11/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2020-00235-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) njudiciales@invias.gov.co apenuela@invias.gov.co alvaroandrespp@hotmail.com CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN notificaciones@hehcolombia.com notificaciones@hehcol.com Felipe.angel@santosrodriguez.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co desarrollo@santander.gov.co info@santander.gov.co ca.qflorez@santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS contactenos@cas.gov.co marcosfernando.p@gmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. juridica@acuasan.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS



1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 02 a 08.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando, Corporación Autónoma de Santander - CAS y Policía Nacional a efectos de que informen sobre la problemática de la presente acción: se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **DENIEGA**, de conformidad con lo previsto en el art. 236 del CGP, al existir otros medios pruebas idóneos para el asunto, *verbi gratia*, los que serán decretados de oficio.

1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1. MUNICIPIO DE SAN GIL

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 27 y 28.

TESTIMONIOS

Se **SUPLE** por las que serán decretadas de oficio en el acápite pertinente.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 56.

1.2.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

DOCUMENTALES



- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numerales 71 - 74.

1.2.4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 76.

1.2.5. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con su escrito de contestación de la demanda [Num. 79] no aportó pruebas ni solicitó su decreto.

1.2.6. ACUASAN E.I.C.E. ESP

Con su escrito de contestación de la demanda [Num. 116] no aportó pruebas ni solicitó su decreto.

1.2.7. CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 121.

1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a las demandadas, para que dentro del término de diez (10) días, rindan informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre la presunta problemática que acontece en el sector de la carrera 12 entre el puente rojas pinilla y el puente de la calle 12, margen derecho de la vía San Gil – Bogotá y el sector colindante con el parque El Gallineral, en especial, deberán especificar lo siguiente: **i)** estado actual del talud, detallando: las medidas de proximidad con la vía y/o áreas de circulación peatonal; compactación del suelo; de existir, estructuras de contención, drenaje, alcantarillado y soportes o barandales de seguridad tanto peatonal como vehicular; **ii)** señalización y/o demarcación técnica del lugar, en especial, la que atañe al peligro por el abismo, la existencia de especies naturales, prohibición de ingreso al sector del afluente, entre



otros; **iii)** existencia, en general, de barreras que impidan el paso de personas a la zonas naturales del sector; **iv)** políticas promovidas para la protección de la flora y fauna, concretando, en especial, por la demanda **CAS**, si se evidencia su afectación.

Para la realización del informe deberán realizar las visitas que sean necesarias, disponiendo, conforme a sus competencias, los profesionales idóneos para cada tema, así mismo, lo deberán acompañar de la documentación que lo acredite. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a las Entidades demandadas, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

2. DE LO SOLICITADO POR EL ACTOR POPULAR EN LA DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El actor popular solicitó en la diligencia de pacto de cumplimiento la práctica de una inspección judicial y/o la adopción de una medida para superar la presunta problemática que se ha evidenciado en los medios de comunicación consistente en que personas de nacionalidad venezolana capturan y se alimentan de las especies del sector, frente lo cual se advierte que, a esta instancia del proceso, no obran los medios probatorios que acrediten esta situación; no obstante, se **EXHORTA a la demandada, MUNICIPIO DE SAN GIL, para que, como primera autoridad de policía de este municipio [Art. 315 superior], disponga de los controles necesarios para prevenir esta posible práctica.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd7dd5a700cfd845e9c09457c9b6d7e365d7e71f99ad4dc2ec39619fad3df30**

Documento generado en 03/11/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2020-00246-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE JORDÁN contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordan-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE JORDÁN

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 11 y ss.

1.3. DE OFICIO



De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE JORDÁN**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842a43c483aa868864f7c9a3cbe8c243e2757ef756fffb87ad5bb75354d0e83**

Documento generado en 03/11/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2020-00255-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 03.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que realice inspección ocular o visita técnica del muro ubicado en el barrio Rojas Pinilla: se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE SAN GIL

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 60.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **DENIEGA**, de conformidad con lo previsto en el art. 236 del CGP, al existir otros medios pruebas idóneos para el asunto, *verbi gratia*, los que serán decretados de oficio.

1.3. DE OFICIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre el estado actual del muro de contención del sector Barrio Rojas Pinilla, detallando, especialmente, sobre los aspectos de su estabilidad.

El informe deberá estar acompañado por la documentación y registro fotográfico que lo acredite. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb7212ecd7291bb124ec5d7aa891a7d7d2e7a980e5d25bd0a2ae59f537288e**

Documento generado en 03/11/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2021-00011-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER contactenos@sucre-santander.gov.co s.gobierno@sucre-santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER

- No contestó la demanda.

1.3. DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE SUCRE - SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas



Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

2. ORDENA REQUERIMIENTO

En consecuencia de la no comparecencia de representación de la demandada a la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado diecinueve (19) de octubre, se hace necesario requerir al **MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER**, a efectos de que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe las razones de su inasistencia, así como, los motivos por los cuales no ha comparecido al proceso a justificarlo. Esto para lo pertinente al inciso segundo del art. 27 de la Ley 472 de 1998 y demás normas del tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d379c861aab205a2879d7decc358d3475c446bacf4684741dc46326339ab8cf

Documento generado en 03/11/2022 12:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00061-00
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EDGAR IVÁN QUIÑONEZ LÓPEZ notificaciones.e1@outlook.com
Accionado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Accionado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Apoderado	JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO
Accionado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No. 412 del 18 de julio de 2022, proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma digital, conforme lo ordenado en providencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el H. Magistrado IVAN FERNANDO PRADA MACIAS.

Adicionalmente, se indica que se podrá acceder al expediente digital desde la plataforma SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=686793333002202100061016800123

No obstante, si bien se tiene acceso al expediente digital en la plataforma SAMAI, se corroboró que solo se hace mención de las actuaciones, pero no es posible visualizar las providencias proferidas en el trámite de segunda instancia.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, se hace necesario recepcionar debidamente el expediente digital, el cual deberá contener las providencias emitidas por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que de manera inmediata remita el expediente digital radicado 686793333002-2021-00161-01, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío del expediente digital mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0666f76d8bc7850016cdfaeb3a144cec126ce5743be6f741562d115e5c940**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2021-000116-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IYONFRAN ALFONSO SILVA AMOROCHO LUIS SILVA IGLESIAS ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJÍA WILFREN ALEXIS SILVA AMOROCHO DUVERD ESTIVENS SILVA AMOROCHO LISETH BERENICE PINZÓN AGON
Apoderados	DORALBA MARQUEZ PLATA domapla@hotmail.com INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ ingridt_1318@hotmail.com
Demandado 1	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Apoderada	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Demandado 2	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado	JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al Despacho, se encuentra el expediente de la referencia, con el objeto de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, tanto por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, como el apoderado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, contra el auto que prescindió de la audiencia inicial, fechado el 20 de mayo de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO

A. Recurso interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA manifiesta que, dentro del auto objeto de impugnación, el Despacho no se pronunció frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que fue presentada dentro de su contestación de demanda. Una vez revisado el expediente digital, se concluye que efectivamente, se omitió pronunciarse respecto a la excepción alegada, razón por la cual se repondrá el auto objeto de recurso, en el sentido de adicionarlo con el pronunciamiento que a continuación se realiza:

Examinada la correspondiente argumentación, precisa este Despacho que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, invocada por el ente accionado, no corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y



sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito las cuales se resolverán en la sentencia.

B. Recurso Interpuesto por la POLICÍA NACIONAL:

El apoderado de esta entidad, manifiesta que se debió tener por contestada la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se venció el día 27 de octubre de 2021, mismo día en que se envió el escrito de contestación al correo electrónico de este Despacho razón por la cual, en el auto impugnado, debió haberse pronunciado sobre las pruebas solicitadas en el correspondiente escrito.

Una vez revisado el expediente digital, se concluye que, efectivamente, debió haberse tenido por contestada en término la demanda por parte de esa entidad, debido a que su apoderado sí contestó dentro de término la misma, por lo que se procederá a pronunciarse respecto a las peticiones probatorias efectuadas por la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual el Despacho decide reponer el auto objeto de recurso, en el sentido de adicionarlo con el pronunciamiento que a continuación se realiza:

“3. De las solicitudes probatorias.

(...)

3.4. Parte Accionada, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la parte demandada POLICÍA NACIONAL, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visibles a PDF No: 17 del expediente digital) las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Solicitadas:

- Documental solicitada:

La parte demandada, POLICÍA NACIONAL, solicita el decreto de varias pruebas documentales, las cuales ya fueron decretadas de oficio por parte de este Despacho en el numeral 3.3, razón por la cual no hay necesidad de volver a efectuar un pronunciamiento al respecto.

- Testimoniales:

*La parte demandada, POLICÍA NACIONAL, solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:***

- 1. PT. JHON ALEXANDER CASTRO PÉREZ.**
- 2. IT. VICTOR MANUEL RINCÓN TRIANA.**

El objeto de los testimonios aquí decretados, se limitará a que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de investigación.



Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”¹

Por Secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba.”

II. NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que, dentro del numeral 4 del auto impugnado, se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el pasado 3 de agosto de 2022, a partir de las 3:00 p.m., el Despacho procede a reprogramar dicha audiencia, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma de Microsoft Teams, el día **miércoles, 1 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.** por lo que, tanto las partes como los testigos citados, podrán participar de la diligencia mediante conexión por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MWU2NzlmZjUtNGRjNi00NDNmLWFKZmMtYjM2ODQ0YTZlOTBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto de fecha 20 de mayo de 2022, la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, presentada por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACLARAR al auto de fecha 20 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que, el apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, contestó en término la demanda de la referencia, por lo cual el Despacho tendrá por contestada la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADICIONAR al auto de fecha 20 de mayo de 2022, el decreto de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada, POLICIA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Artículo 212 del C.G.P.



QUINTO: SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **miércoles 1 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b0b0045ab819e5966d96f9df61cc1e9266a6bc5985915d86570a48e9e2584**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793331001-2021-00158-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
COADYUVANTE	FERNANDO MONROY GÓMEZ fernandomonroygomez@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE JORDÁN contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordan-santander.gov.co luispineda8425@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital a numerales 01 - 08.

1.2. COADYUVANTE – FERNANDO MONROY GÓMEZ

Previo a decidir las solicitudes probatorias elevadas por el coadyuvante es necesario precisar lo siguiente:

La norma especial, Ley 472 de 1998, regula la figura en los siguientes términos:



*«**Artículo 24. Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.» (Resalta el Despacho)*

Ahora, las normas propias de esta jurisdicción regulan la coadyuvancia; no obstante, la limitan a procesos de simple nulidad y a los que se tramitan con ocasión a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Razón por la cual las normas procedimentales a aplicar son las del CGP, a saber:

«Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.» (Resalta el despacho)

Conforme lo citado, el coadyuvante integra el proceso en la etapa procesal en la que se encuentre, así mismo, se habilita para efectuar actos procesales siempre cuando no sean contrarios a la parte que ayuda y no impliquen disponer del derecho litigioso, o, en otros términos, modificar el objeto del proceso.

En la presente se debe advertir que, conforme lo plasmó el actor popular en su escrito de demanda, el objeto del proceso es: la recuperación del objeto social del Centro de Bienestar del Anciano del Municipio de Jordán. Es decir, que su uso sea para el cual fue edificado, así como la legalización del predio.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las pruebas solicitadas. En primer lugar, solicita:

*«**INSPECCIÓN JUDICIAL.** Lo fundamento en que se tiene que probar 3 elementos **1.** Que funciona en el mismo lugar colegio, registraduría y juzgado. **2.** En que se tiene que contrastar los linderos de la escritura pública multicitada de la parroquia de Jordán, con los que ahí se presentan,*



coincidiendo el lindero sur con el HOSPITAL, el lindero norte, y el lindero oriental con la calle, aunado a que está la pequeña iglesia que se ve a simple vista, la cual está cerrada y que sirve como indicio de que eso pertenece a la parroquia de Jordán y 3. Para verificar los linderos con los de la carta catastral del mismo IGAC, la cual llevaré el día de la diligencia, en donde aparecen descritos en metros el predio hasta dónde llega.»

Prueba que es RECHAZA DE PLANO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del CGP, por ser inconducente con el objeto del proceso. Nótese, al efecto, que en la presente acción popular no se cuestiona o alude trasgresión de derechos colectivos que deba ser verificada con el alinderamiento de los bienes reseñados. A más, que frente el funcionamiento del colegio, registraduría y juzgado en el Centro de Bienestar del Anciano obran en el proceso otros medios de prueba, *verbi gratia*, la documental visible a numeral 07 del expediente.

Continúa:

«1) Solicito que se allegue copia de la resolución o acto administrativa mediante la cual se creó el asilo.

2) Se oficie a la alcaldía de Jordán para que haga entrega del Convenio con LA ASOCIACIÓN CENTRO VIDA AÑOS DORADOS DE ENCINO, CON NIT: 900.401.769-0 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARITZA ANNE SILVA CIBIDES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.253.112 EXPEDIDA EN CIMITARRA, y entregue la prueba documental pertinente de los dineros entregados hasta la fecha.»

De igual forma se RECHAZAN DE PLANO comoquiera que no se expuso su objeto para realizar su estudio de pertinencia, conducencia y utilidad, conforme al art. 168 del CGP.

Finalmente, respecto de las aportadas con el escrito de coadyuvancia se **DISPONE**: Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley. Visibles a numeral 36 del expediente.

1.3. MUNICIPIO DE JORDÁN

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demandada, visibles en el expediente digital a numerales 33 a 43.



2. TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO

No habiendo pruebas por practicar y al advertirse, del estudio integral del expediente, que obra el material probatorio suficiente para resolver el asunto, se da por agotada la etapa de pruebas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b437bb44645d81c6c4f3d5497ebb3f4680e5570c4b286e2a041dd9070d1b10b4**

Documento generado en 03/11/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2021-00160-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.gflorez@santander.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 02 a 04.
- Las concernientes a oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a efectos de que realice inspección ocular o visita técnica del plantel educativo Chapala – San Gil: se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.



1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 16.

1.2.2. MUNICIPIO DE SAN GIL

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 19.

1.3. DE OFICIO

1.3.1. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a las demandadas, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre el estado actual del plantel educativo Chapala – San Gil, detallando, especialmente, los siguientes aspectos: **i)** las condiciones de su infraestructura, **ii)** mobiliario, **iii)** acceso a agua potable, **iv)** estado de sus instalaciones sanitarias, **v)** propiedad del inmueble, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación y registro fotográfico que lo acredite. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidades demandadas, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

1.3.2. INFORME



De conformidad con lo establecido en el art. 275 del CGP, se **REQUIERE** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CHAPALA – SAN GIL** para que, el término de diez (10) días, rinda informe sobre el estado de sus instalaciones físicas, detallando, especialmente sobre: **i)** las condiciones de su infraestructura, **ii)** mobiliario, **iii)** acceso a agua potable, **iv)** estado de sus instalaciones sanitarias, **v)** propiedad del inmueble, entre otros.

Por Secretaría del despacho, LÍBRESE el oficio correspondiente a la dirección electrónica: chapalainstitucioneducativa@gmail.com. Se advierte que el email fue obtenido de la solicitud visible a página 2, numeral 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce45912468fb5c37e5b39e33aff4b2b71cb7c736a5168aca8815a1e2d5dc64**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2021-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO guilleal37@hotmail.com
Apoderado	OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA oskarsolucionesjuridicas@gmail.com
Demandado 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Demandado 2	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderada	LINA PAOLA REYES HERNANDEZ t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REITERA REQUERIMIENTO

Se encuentra el expediente al Despacho con el objeto de proceder con la siguiente etapa procesal. Sin embargo, se observa que en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se profirió la siguiente orden:

“REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados y en especial el expediente de GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO, quien se identifica con la c.c. Nro. 37.949.176 expedida en Socorro –Santander, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”. ”

Así mismo, se deja constancia que, una vez verificado el expediente digital, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no han cumplido con la orden anteriormente citada, razón por la cual se procederá a reiterar a las demandadas el requerimiento efectuado, so pena de hacer efectiva las consecuencias jurídicas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:



PRIMERO: REITERAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el requerimiento efectuado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto admisorio de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados y en especial el expediente de GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO, quien se identifica con la C.C. Nro. 37.949.176 expedida en Socorro –Santander, so pena de hacer efectiva las consecuencias jurídicas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez venza el término anteriormente señalado, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con C.C No: 1.118.528.863, expedida en Yopal- Casanare, y T.P No: 278.713 del C.S de la J., como APODERADA de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fdf37dd36ce89e93f3fe0de68b3648a5ca91865f0f84aa1cca9467f2bdbe19**

Documento generado en 03/11/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN
Apoderado	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO valencortali@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co notificaciones.sangil@minidefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, se observa que la entidad demandada formuló varias excepciones.

Respecto a estas excepciones, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez que, del contenido y sustentación de las mismas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, no siendo necesario pronunciarse respecto a las mismas en la presente etapa procesal.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído,



es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si el acto administrativo demandado en nulo y en consecuencia **LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN**, en su calidad de soldado profesional con asignación de retiro, tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** efectúe la liquidación y pago de sus cesantías, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el decreto 1252 de 2000, el artículo 5 del Decreto 1161 del 2014 y la SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015- CE-S2-2019.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en:

- Determinar si **LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN**, en su calidad de soldado profesional con asignación de retiro, tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** efectúe la liquidación y pago de sus cesantías, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el Decreto 1252 de 2000, el artículo 5 del Decreto 1161 del 2014 y la SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-015- CE-S2-2019.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f85e4d69d30727943332d47233ba6dfc36f6479d1a8591155671bfd197a91**

Documento generado en 03/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MARGARITA ZAPATA VALERO
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ notificaciones.francoveraabogados@hotmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CIERRA TRAMITE INCIDENTAL Y CORRE TRASLADO

Observando, como se acredita a PDF No: 25 del expediente digital, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, en audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2022, el Despacho se **ABSTIENE DE SANCIONAR** a **ANDREA LILIANA NAVARRO QUINTERO**, en su calidad de Representante Legal de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE SAN JUAN DE CIMITARRA** y, en consecuencia, se **CIERRA** el tramite incidental.

Ahora, Habiéndose recaudado la prueba documental faltante, se **CORRE TRASLADO** a las partes de la misma por el término de tres (3) días, conforme a los dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0910a97e4d7dae94881b7159a08ea4856e30bf3e8540624d61b53bfe3d52cd1
Documento generado en 03/11/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00111-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LIGIA MUÑOZ DE ARDILA ligiamuñozardila2017@gmail.com
Apoderado Demandante	DIANA PIMIENTO BADILLO dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE - INCIDENTE DE DESACATO

El presente expediente digital ha llegado del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esta Corporación en auto de fecha 02 de octubre de 2022, (carpeta incidente desacato, Pdf No. 27 Exp. digital), en virtud de la cual surtiendo la consulta en el efecto suspensivo, CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el día 13 de septiembre de 2022, (carpeta incidente desacato, Pdf No. 19 Exp. digital), que sancionó a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su calidad de Gerente Regional Nororiente de LA NUEVA E.P.S. con multa por valor de un (1) SMLMV con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela calendado el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

De esta manera, se ordenará por Secretaría, hacer efectiva la aludida sanción mediante comunicación a las entidades competentes.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría ELABORAR LOS REQUERIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA HACER efectiva la sanción impuesta por este Despacho en auto de fecha 6 de junio de 2022, oficiando a las Entidades competentes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ARCHIVAR el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820997ed6f4d824c095a2d8c1a2d90ac08eb8a31d11fb800a3be7db68c2f7daf**

Documento generado en 03/11/2022 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil,, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00157-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUZ MARY MANRIQUE BALLESTEROS, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad ADGM milenavivas1019@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS Secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculado	COLEGIO LA NUEVA VILLA colegionuevavilla@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha, 10 de agosto de 2022, (Pdf No. 25, Expediente Digital), en virtud de la cual MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de julio de 2022, (Pdf No. 15), quedando de la siguiente manera:

Ordenar a la Nueva EPS, para que, dentro del término máximo de cinco (05) días, valore en una junta médica integrada por los especialistas tratantes del niño ADGM, a fin de determinar: i. la necesidad de la mejoría o progreso, a partir de criterios médicos y científicos, teniendo en cuenta el tratamiento que a la fecha se le está brindando al joven ADGM; ii. La imposibilidad de sustituir o reemplazar la terapia sombra, por otro tratamiento que esté incluido en el POS. En el eventual caso que se establezca que el mencionado servicio debe ser prestado, éste debe ser garantizado por la NUEVA EPS, en un término no mayor a setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la finalización de los cinco (05) días otorgados para la realización de la junta médica.”

CONFIRMA en los demás aspectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente fue enviado electrónicamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, razón por la cual, una vez sea remitido por esa H. Corporación se dispondrá respecto de su archivo o de ser el caso, el cumplimiento de la orden impartida en sede de revisión.



En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto de su archivo o cumplimiento de la orden impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec669cd37e04768f6606806c869e1c92d4cee428ad53a7506696acf608f914b**

Documento generado en 03/11/2022 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00186-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO VHC Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com
Demandado	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FINDETER
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DE TRÁMITE

Ha llegado el expediente de la referencia remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien conoció el trámite bajo el radicado No. 68001233300 2020 00403 00, M.P.: Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce; no obstante, de su revisión se observó que el archivo anexo «001Demanda.pdf» adolece de un error que no permite su visualización. Razón por la cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario **OFICIAR** a la Secretaría de dicha Corporación a afectos de que, en brevedad del asunto, allegue copia digital del archivo en cuestión.

Por Secretaría del este Despacho, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710e85d4ebe4da71c08ed7e8b5702588c13dc5ce32a6ad3a1d49f858547d2ad6
Documento generado en 03/11/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00227-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ abogadanataliaflorez@gmail.com
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuradora 215 Judicial	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Corresponde a este Despacho conocer de la presente conciliación extrajudicial, razón por la cual procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes referidas y consignado en acta del día 07 de octubre de 2022 (Num. No. 01, pág. 39).

I. ANTECEDENTES

La convocante el día 15 de julio de 2022 solicitó, a través de apoderado judicial, el trámite de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, con base en los siguientes:

1.1. Hechos

Expone, en síntesis, que, como docente al servicio del Departamento de Santander, solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 25 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de las cesantías. Las que afirma le fueron reconocidas mediante Resoluciones No. 2390 y 2382 de 27 de noviembre de 2017.

Alega que el pago de sus cesantías se realizó con posterioridad al término de setenta (70) días hábiles que establece la Ley. Esto atendiendo a que se realizó el 19 de febrero de 2019.

Considera que los plazos eran: Resolución 2390 - hasta el 06 de febrero de 2019 y Resolución 2382 – 11 de febrero de 2019. Afirma, en este sentido, que trascurrieron 13 y 8 días de mora, respectivamente. Finalmente, manifiesta que el 23 de septiembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin recibir contestación alguna por parte de la convocada.

1.2. Pretensiones

«**PRIMERA:** Se declare la Nulidad del ficto configurados el día 23 de diciembre de 202, respecto de las dos peticiones de reconocimiento de sanción mora conforme a resoluciones 2382 y 2390

Las anteriores que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros en la Ley 1071 de 2006.



SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente CARLOS RODOLFO HERNANDEZ equivalentes a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocatoria.» (Sic)

1.3. Audiencia de conciliación

Según consta en el Acta adiada del 07 de octubre de 2022 (Num. 01, pág. 39), las partes conciliaron en los siguientes términos:

«[...] Resolución No. 2390 del 27 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018. Fecha de pago: 19 de febrero de 2019. No. de días de mora: 12. Asignación básica aplicable: \$ 1.194.726. Valor de la mora: \$ 477.888. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 477.888 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

[...]

Resolución No. 2382 del 27 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de octubre de 2018. Fecha de pago: 19 de febrero de 2019. No. de días de mora: 07. Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462. Valor de la mora: \$ 348.236. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 348.236 (100%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago»

Con base en la aceptación de las partes, dicho acuerdo fue avalado por el Agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbada; atendiendo las anteriores preceptivas, se procede a realizar el siguiente estudio:

2.2. La debida representación de las partes que concilian

Esta exigencia las partes la cumple a cabalidad, pues el convocante actuó por intermedio de la apoderada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO quien cuenta con la expresa facultad de conciliar (Num. 01, pág. 7); En relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG actuó en su representación la apoderada sustituta MARÍA PAZ BASTO PICO con la facultad expresa para conciliar (Num. 01, pág. 34).

2.3. La caducidad de la acción

De conformidad con lo preceptuado por el (Parágrafo 20 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998), es pertinente señalar que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el caso objeto de análisis se evidencia que la parte accionante señala que la solicitud de conciliación se hace con el fin de evitar adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así pues, frente a ese tipo de medio de control el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que:

“(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”.

Atendiendo la naturaleza del acto administrativo reprochado -ficto-, el Despacho colige que, a la fecha de la conciliación, el término para interponer el medio de control no está caducado. Es de advertir que es demandable en cualquier tiempo.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación

Vista la conciliación prejudicial llevada a cabo, en aras de determinar la viabilidad de su aprobación o improbación, se hace necesario determinar si en el presente caso, se

presentaron las pruebas necesarias de las cuales se evidencie si lo reconocido patrimonialmente, se encuentra plenamente respaldado en la actuación.

De las pruebas llegadas al plenario se encuentra lo siguiente:

- Resolución No. 2382 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías de **CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**. Mismas que solicitó el 29 de octubre de 2018 (Num. 01, pág. 24) y fueron pagadas el 19 de febrero de 2019, conforme se consignó en la certificación visible a página 28, numeral 01 del expediente.
- Resolución No. 2390 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías de **CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**. Mismas que solicitó el 24 de octubre de 2018 (Num. 01, pág. 18) y fueron pagadas el 19 de febrero de 2019, conforme se consignó en la certificación visible a página 26, numeral 01 del expediente.
- Certificación parámetros de conciliación expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministro de Educación Nacional (Num. 1, págs. 36-38).

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado¹, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley su conciliación.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación. Se advierte que la revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos De San Gil (Sder) contenida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33- 000-2014-000580-01.



en el Acta de Radicado No. 4327-215-2022-15-07 de 07 de octubre de 2022, convocante: **CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en calidad de convocada.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6e73de5b6dfcd0f9cda7715c1d60f3d6279cc0aed1f557dce06f426966c4b**

Documento generado en 03/11/2022 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00235-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado	LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO luiseagon@hotmail.com
Demandados	OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA osmanuga191305@gmail.com FABIAN MAURICIO CABALLERO BOHORQUEZ fabian_mauricio23@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admite demanda

Al Despacho, se encuentra el expediente de la referencia, el cual una vez analizado, se concluye que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 678 de 2001, por lo cual se admitirá la demanda en primera instancia. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA** y **FABIAN MAURICIO CABALLERO BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a **OSCAR MAURICIO NÚÑEZ GARNICA** y **FABIAN MAURICIO CABALLERO BOHORQUEZ**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, este proveído, al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a los demandados al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO**, identificado con C.C No: 13.822.109 de Bucaramanga y T.P No: 31.362 del C.S de la J., como APODERADO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 01, fl. 13 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03b6b05df35368f0bce963e68ec3146fa5c7e4eeeb574ed5e5144773c4a4e0**

Documento generado en 03/11/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>